

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 820
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 8; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

| | |
|--|--------------|
| Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción.. | 0,50 pesetas |
| Idem judiciales, línea o fracción..... | 1,00 — |
| Idem oficiales, línea o fracción..... | 0,90 — |
| Idem particulares..... | 1,50 — |

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. AA. RR. el Príncipe de Asturias Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

RESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

Desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CAPITULO XVII

REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

(Continuación)

Artículo 406. El pago de los plazos de la cuota militar se hará dentro de las fechas indicadas en los artículos anteriores, en las Delegaciones de Hacienda del Estado, a cambio de la carta de pago correspondiente.

Las cartas de pago que se presenten con posterioridad al plazo prevenido, no admitirán si en ellas consta que el abono se hizo dentro del plazo señalado.

Si conviniera a los interesados abonar de una sola vez los dos plazos de la cuota, podrán hacerlo, y así se hará constar en la carta de pago y en las instancias, solicitando la reducción del tiempo de servicio en filas.

Artículo 407. No podrá concederse la reducción del tiempo de servicio en filas a los comprendidos en el párrafo quinto del artículo 78, a los prófugos, a los reclutas analfabetos y a los desertores.

Los soldados de servicio reducido, que dejen de incorporarse a filas cuando sean llamados por sus Jefes naturales, en los plazos señalados en el artículo 50, serán castigados con el artículo que señala el artículo 332 y el párrafo segundo del artículo 314 del Código de Justicia Militar, perdiendo la calidad de soldado de servicio reducido, a partir de la corrección de la falta, teniendo la obligación de servir

en filas, además del recargo que se le imponga, el tiempo que sirvieron los de su reemplazo, sin derecho a que se le devuelva el importe de los plazos abonados de la cuota militar.

Artículo 408. Los que hayan servido en filas menos de dos años como voluntarios, y los que se encuentren sirviendo en este concepto, podrán solicitar y obtener formar parte del segundo grupo del contingente, en la forma prevenida para los mozos del reemplazo corriente, quedando dispensados de presentar el certificado de instrucción preliminar y de sufrir el examen prevenido por el artículo 412.

A unos y otros se les abonará el tiempo servido como voluntarios para cumplir los dos años de primera situación de servicio activo, pero quedan obligados a servir presentes en filas nueve meses consecutivos, contados desde la fecha en que su reemplazo sea destinado a Cuerpo, si antes no les corresponde pasar a la segunda situación del servicio activo, por haber completado los dos años de primera situación.

Los que sirviendo en filas como voluntarios se acogiesen a este beneficio, cesarán en su compromiso en el momento en que el reemplazo a que pertenecen sea destinado a Cuerpo, adquiriendo entonces todos los deberes y derechos de los individuos del segundo grupo del contingente, quedando obligados a reintegrar el importe de la primera puesta y a continuar en el mismo Cuerpo en que sirven.

Artículo 409. Los mozos que deseen formar parte del segundo grupo del contingente, lo solicitarán ellos, sus padres o tutores, antes del 1.º de Agosto, del Gobernador militar de la provincia del alistamiento del mozo, mediante instancia en la que se reseñe y acompañe para su comprobación las cédulas del mozo y de su inmediato ascendiente que viva, o se acredite la defunción del último con la correspondiente certificación del registro civil, adjuntando los documentos siguientes:

a) Carta de pago del primer plazo de la cuota militar.

b) Certificado de haber recibido en una Escuela militar la instrucción teórica y práctica que previene el artículo 394; en su defecto, harán constar en la instancia que se comprometen a presentarlo cuando se ordene la incorporación a filas de su reemplazo.

c) Si los padres del mozo fueran empleados del Estado, Provincia o

Municipio, deberán presentar además certificado de la oficina, centro o dependencia en que prestan servicio, en que conste su categoría y sueldo o haber que disfrutan; si fueran retirados o jubilados, certificación de la oficina correspondiente de su categoría y haber pasivo que disfrutan.

Si fueran huérfanos de padre, y su madre tuviera pensión de viudedad, o fueran ellos pensionistas, certificado del importe de la pensión que disfruta.

d) Certificación de nacimiento del mozo, expedida por el Juzgado municipal, en la que conste la naturaleza, estado y vejez de sus inmediatos ascendientes.

e) Los Maestros nacionales que ejerzan su profesión en escuela gratuita abierta, deberán acreditar esta circunstancia mediante el oportuno certificado, expedido por el Inspector regional de Primera enseñanza. Estas certificaciones serán reintegradas con el timbre correspondiente a su clase.

Las autoridades militares, una vez cercioradas de la legitimidad de los citados documentos, expedirán a favor del interesado una certificación que acredite el recibo de la carta de pago, expedida por el Secretario del Gobierno Militar, y resolverán las instancias dando conocimiento de la resolución que dicten a los interesados y al Jefe de la Caja de Recluta correspondiente, remitiendo a ésta todos los documentos para que cuando el mozo ingrese en Caja se unan a filiación y se tengan en cuenta los derechos adquiridos para ser destinado a Cuerpo.

Artículo 410. En caso de dudar de la legitimidad de alguno de los certificados presentados, o de la carta de pago, se dirigirán a la Autoridad que la expidió, para que se compruebe y legalice, y si resultase falsa, no se concederá a los solicitantes la reducción del tiempo de servicio en filas, independientemente de las responsabilidades en que incurran por el delito cometido.

Artículo 411. La instrucción preparatoria militar de los mozos que soliciten la reducción del tiempo de servicio en filas, y en general de todos los que voluntariamente lo deseen, se dará en las Escuelas militares, oficiales o particulares, cuyo funcionamiento sea autorizado por los Capitanes generales de las regiones, distritos o Comandancias generales de Melilla y Ceuta, ateniéndose a las disposiciones que dicten regulando su establecimiento y modo de funcionar.

Artículo 412. Los reclutas acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas, a más de presentar el certificado de instrucción expedido por las referidas Escuelas, deberán sufrir en el Cuerpo a que sean destinados un examen que comprenderá las pruebas que se señalen en las disposiciones citadas en el artículo anterior. Caso de no ser declarados aptos en el referido examen, perderán el derecho a reducir el tiempo de servicio y los plazos de cuota que hubiesen abonado. Y si su reemplazo hubiese sufrido sorteo para nutrir los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, al concentrarse en Caja se determinará previo sorteo, en iguales condiciones al efectuado en ella, si deben seguir en el Cuerpo, o ser destinados a otro de Africa que designe el General en Jefe.

Los reclutas Presbíteros quedan dispensados de presentar el certificado de instrucción y de sufrir el examen que la justifique para solicitar y obtener la reducción del tiempo de servicio en filas.

Artículo 413. Los reclutas residentes en el extranjero que soliciten la reducción del tiempo de servicio en filas, abonarán el importe de la cuota militar a la Hacienda española en la forma más rápida y de mayores garantías, según el país donde residan, en los mismos plazos y fechas establecidos para los residentes en el territorio nacional.

Las instancias, suscritas y acompañadas de los documentos prevenidos para los residentes en España, serán dirigidas al Gobernador militar de la provincia en que radique la Caja en que deban ingresar, y presentadas al Presidente de la Junta Consular de Reclutamiento en que fueron alistados o al Cónsul más inmediato al lugar de su residencia, si lo hubieran sido en la Península.

Estas Autoridades consulares, cercioradas de la legitimidad de los documentos que se acompañan y de que se ha efectuado el pago del primer plazo de la cuota, entregarán recibo a los interesados y cursarán la instancia directamente al Gobernador militar correspondiente, informando la fecha desde la cual residen en el territorio consular y la profesión u oficio a que habitualmente se dedican.

Los Gobernadores militares las remitirán a su vez a las Cajas de Recluta, haciendo constar en ellas que deben

acreditar poseen la instrucción militar prevenida, mediante examen que deban sufrir en las unidades activas a que sean destinados, cuando les corresponda incorporarse a ellas. Si fueran aprobados se les concederá la reducción del tiempo de servicio en filas, y caso contrario, se les aplicarán los preceptos del artículo anterior.

Artículo 414. Los mozos residentes en las Repúblicas Hispano Americanas, Islas Filipinas, Zona del Protectorado español en Marruecos y posesiones españolas del África Occidental, que deseen formar parte del segundo grupo del contingente, podrán cumplir su tiempo de servicio en filas en la época que más les convenga, antes de llegar a la edad máxima, que es la de treinta y nueve años, pudiendo fraccionar el tiempo de servicio en períodos no inferiores a tres meses.

Artículo 415. Para conceder la reducción de cuota a que se refiere la última parte del artículo 403, es condición precisa que el servicio en filas lo haya prestado el hermano o hermanos mayores del mozo, como procedentes del reclutamiento forzoso, o que sin haberlo prestado se haya redimido del servicio militar con arreglo a los preceptos de la ley del 21 de Agosto de 1896, o pagado los plazos vencidos de la cuota militar fijados por la ley de 27 de Febrero de 1912, si pertenecieron al cupo de instrucción.

No se considerará que han servido en filas para estos fines: los que sirvan o hayan servido en el Ejército en concepto de voluntarios, o como Oficiales o Alumnos de una Academia militar; los que hubieran dejado de abonar alguno de los plazos de la cuota militar, o se les hubiera devuelto su importe, o la cantidad abonada para la retención a metálico, o hubieran causado baja en filas, antes de corresponderles pasar a la segunda situación del servicio activo por deserción u otras causas punibles.

Artículo 416. Los reclutas a que se refiere el artículo anterior, acompañarán sus instancias solicitando la reducción del tiempo de servicio en filas, además de los documentos prevenidos en el artículo 409, los siguientes:

a) Certificado de nacimiento y existencia, expedido por el Juzgado municipal correspondiente, de los hijos varones y hembras, que sean hermanos del mozo, con expresión de sus nombres.

b) Certificado expedido por los Jefes de Cuerpo activo o de reserva correspondiente, que acredite que los hermanos del mozo prestaron servicio militar activo como procedentes del reclutamiento forzoso, fueron redimidos del servicio militar activo con arreglo a la ley de 21 de Agosto de 1896, o pagaron los plazos vencidos de la cuota militar fijada por la ley de 27 de Febrero de 1912.

Artículo 417. Quedan autorizados los Gobernadores militares para conceder la reducción de cuota a los reclutas que a ello tengan derecho; pero si algún recluta que hubiera abonado cuota reducida, no debiera gozar de este beneficio, se le comunicará para que, dentro de un plazo prudencial, remita la carta de pago correspondiente o la parte de cuota no satisfecha, haciéndole saber que, caso de no hacerlo, perderá la parte abonada y no tendrá derecho a que se le conceda la reducción del tiempo de servicio en filas.

Artículo 418. Contra las resoluciones de los Gobernadores militares, negando derecho a la reducción de cuota,

se podrá recurrir por los interesados ante los Capitanes generales, mediante instancia que presentarán precisamente al Gobernador militar, el cual le dará curso, con informe detallado, de los fundamentos de su resolución, acompañando, bajo el correspondiente índice, los documentos que obren en su expediente personal, siendo condición precisa para entablar estos recursos que se acompañe la carta de pago correspondiente al complemento del primer plazo de la cuota militar no satisfecha.

El ingreso de estas cantidades podrá hacerse en las Delegaciones de Hacienda, con fecha posterior al 1.º de Agosto, y al efectuarlo y vencer la carta de pago correspondiente, se hará constar que es complemento del primer plazo de la cuota militar, que fué abonada a su debido tiempo.

Artículo 419. Los Capitanes generales resolverán las instancias a que se refiere el artículo anterior, y si fuera confirmado el acuerdo del Gobernador militar, lo comunicarán a los interesados, y caso contrario, además de comunicar a éstos su resolución, la pondrá en conocimiento del Ministerio de la Guerra, para que de Real orden se comunique al de Hacienda el reintegro de la cantidad ingresada indebidamente y su importe.

Si los interesados, al promover el recurso de alzada, solicitasen que el exceso de las cantidades ingresadas en Hacienda se consideren como afectas al pago del segundo plazo de cuota, en vez de solicitar su devolución, los Capitanes generales resolverán las instancias, y dispondrán, si así procede, que el exceso abonado se destine a sufragar parte del segundo plazo.

Artículo 420. Cuando el Gobierno aprecie que deben incorporarse a filas los soldados de servicio reducido, con motivo de guerra o de movilización por circunstancias extraordinarias, o para asistir a las maniobras que se realicen, se dispondrá de Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, quede en suspenso la concesión de licencias ilimitadas y se ordenará la incorporación a filas de los soldados del segundo grupo del contingente en primera situación de servicio activo, que se encuentren separados de filas.

Esta disposición podrá ser de carácter general, o limitada a determinadas regiones, Armas, Cuerpos o unidades del Ejército, según lo aconsejen las circunstancias, siendo licencia los en cuanto cesen los que originaron su llamada. Este licenciamiento podrá también ser de carácter general o limitado a determinadas regiones, Cuerpo o unidades.

A esta orden deberá preceder o acompañar la de incorporación a filas de los soldados del primer grupo del contingente de los cuerpos a quienes afecta, que como aquéllos, se encuentren con licencia temporal o ilimitada en la primera situación de servicio activo.

Los individuos pertenecientes al segundo grupo del contingente, mientras se encuentren en segunda situación del servicio activo, primera y segunda reserva, tendrán obligación de incorporarse a filas cuando sea llamado a ellas el reemplazo a que pertenecían, sin que sea necesario se especifique así en la orden de incorporación.

Artículo 421. Si algún soldado del segundo grupo del contingente, al incorporarse al Cuerpo donde fuera destinado, hiciera presente a sus Jefes que carece de recursos para atender a su sostenimiento, para costearse el

uniforme y equipo, o para abonar el segundo plazo de la cuota, dispondrá desde luego el Jefe del Cuerpo que dicho soldado pase a formar parte del primer grupo del contingente, cesando en todos los beneficios que tenía adquiridos, determinando si le corresponde servir en África previo sorteo en la misma proporción que el sufrido por su reemplazo durante su permanencia en la Caja de Recluta; esta renuncia no le dará derecho a que se le devuelva el primer plazo de cuota militar que tenía abonado.

Los que manifiesten deseos de comer y dormir en el cuartel, podrán efectuarlo, siempre que abonen todos los gastos que origine su manutención y alojamiento.

Artículo 422. El plazo o plazos de la cuota militar que se hayan abonado, sólo serán devueltos: por muerte del recluta ocurrida antes de la fecha en que se oriene la incorporación a filas de su reemplazo, por haber sido clasificado dentro del mismo tiempo, excluido total o temporal, apto exclusivamente para servicios auxiliares, o haber obtenido prórroga de primera clase.

Si el mozo falleciere después de la incorporación a filas o causase en ellas baja legalmente, por haberse cambiado su primitiva clasificación, no se devolverá el plazo o plazos, si bien que dará exenta la familia de abonar el segundo plazo.

Los mozos que en el año de su alistamiento sean clasificados excluidos temporales, aptos exclusivamente para servicios auxiliares, y los que disfruten de prórroga de primera clase, no tienen derecho a solicitar la devolución del primer plazo de la cuota que hubieran pagado hasta que sufran las revisiones reglamentarias y se confirmen en ellas su primitiva clasificación.

Artículo 423. Los que soliciten la devolución de cuotas dirigirán instancias a Su Majestad, que presentarán al Jefe de la Caja de Recluta a que corresponda el pueblo o demarcación consular de su alistamiento.

Si el mozo hubiera ingresado en Caja, el Jefe de ésta informará al margen la fecha en que se efectuó el pago del primer plazo de la cuota, Delegación de Hacienda en que se hizo, cantidad ingresada y el número de la carta de pago, y en el caso de que el mozo hubiese fallecido, si la muerte ocurrió en fecha anterior a la dispuesta para la concentración y destino a Cuerpo del reemplazo a que pertenecía, o al que se incorporó.

Si el mozo no hubiera ingresado en Caja, el informe se limitará a manifestar el importe de la cuota pagada, la Delegación de Hacienda en que se hizo el ingreso, la fecha y el número de la carta de pago.

Artículo 424. Evacuado por el Jefe de la Caja de Recluta el informe prevenido en el párrafo anterior, se cursará la instancia al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, a la cual unirá una certificación justificando la clasificación definitiva que corresponde al mozo, y remitirá el expediente, así informado, al Ministerio de la Guerra, para su resolución.

Artículo 425. Justificado el derecho del solicitante, se dispondrá por el Ministerio de la Guerra que se devuelva el importe de las cantidades ingresadas en la Hacienda, las cuales serán percibidas por la persona que efectuó el pago o por su apoderado en forma legal.

Si el que satisfizo la cuota lo hizo por su cuenta y como ascendiente del recluta fallecido, le bastará con justi-

ficar ese fallecimiento y la personalidad del reclute. Si lo hizo por encargo y representación del descendiente e invoca su derecho hereditario, presentará siempre certificación del Registro de actos de última voluntad, y si de ella resultare haber testamento, copia fehaciente del mismo o testimonio de lo necesario de aquél, al efecto pretendido, pudiendo solicitar en caso de abintestato una información testifical administrativa ante la Intervención de Hacienda de la provincia respectiva, con dictamen del Abogado del Estado para acreditar la referida calidad de heredero, los ascendientes o descendientes, pues en cuanto a los demás parientes, deberá estarse a lo dispuesto en la legislación común. Los testigos serán comerciantes o industriales con establecimiento propio o personas de reconocida solvencia, y estarán al corriente en el pago de los impuestos que directamente les correspondan.

En la Real orden en que se disponga la devolución de las cuotas militares, deberá hacerse constar los nombres, apellidos de los interesados, reemplazo de que forman parte, pueblos y provincias de su alistamiento, Cajas y Juntas de clasificación a que pertenezcan, fechas de las cartas de pago, número de orden de las mismas, las Delegaciones de Hacienda en que se hizo el ingreso y cantidades que deben ser reintegradas.

Artículo 426. Todos los reclutas a que se concede la reducción del tiempo de servicio en filas se comprometerán a abonar el segundo plazo de la cuota en la fecha indicada en este Reglamento; pero si no lo hiciesen, perderán todos los derechos adquiridos, pasando a formar parte de la fuerza con haberes, con la obligación de servir en filas igual tiempo que los del primer grupo del contingente.

Artículo 427. Con arreglo a la ley de Cédulas de 31 de Diciembre de 1881 y la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, la clase de las cédulas personales que corresponden a los funcionarios con arreglo al sueldo o haber activo o pasivo que disfrutaban, si no la pagan mayor por su riqueza, son las siguientes:

Primera clase. Los que disfrutaban sueldos o haber anual de 30.000 pesetas o más.

Segunda clase. Los que disfrutaban sueldo o haber anual de 12.501 a 29.999 pesetas.

Tercera clase. Los que disfrutaban sueldo o haber anual de 10.001 a 12.500 pesetas.

Cuarta clase. Los que disfrutaban sueldo o haber anual de 6.501 a 10.000 pesetas.

Quinta clase. Los que disfrutaban sueldo o haber anual de 4.001 a 6.500 pesetas.

Sexta clase. Los que disfrutaban sueldo o haber anual de 3.501 a 4.000 pesetas.

Séptima clase. Los que disfrutaban sueldo o haber anual de 2.501 a 3.500 pesetas.

Octava clase. Los que disfrutaban sueldo o haber anual de 1.250 a 2.500 pesetas.

Novena clase. Los que disfrutaban sueldo o haber anual de 750 a 1.250 pesetas.

Décima clase. Los que disfrutaban sueldo o haber anual menor de 750 pesetas.

Las cuotas militares progresivas que deben ser satisfechas, según los casos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 408, son las que se detallan en el siguiente cuadro.

| Número de hermanos | Orden en que van a filas | CÉDULAS | | | | | SUELDOS | | MAESTROS nacionales con sueldo de | |
|----------------------------------|--------------------------|----------|-----------|----------------|----------------|------------------|--------------------|--------------------|-----------------------------------|--------------------|
| | | Especial | 1.ª y 2.ª | 3.ª, 4.ª y 5.ª | 6.ª, 7.ª y 8.ª | 9.ª, 10.ª y 11.ª | 10.000 ptas. y más | Hasta 10.000 ptas. | 10.001 ptas. y más | Hasta 10.000 ptas. |
| Hasta 4..... | Cualquiera... | 5.000 | 3.500 | 2.000 | 1.500 | 1.000 | 1.000 | 500 | 500 | 250 |
| Hasta 5..... | Primero..... | 3 750 | 2 625 | 1.500 | 1.125 | 750 | 750 | 375 | 375 | 187 50 |
| | Segundo..... | 2 812 50 | 1.968 75 | 1.125 | 843 75 | 562 50 | 562 50 | 281 25 | 281 25 | 140 62 |
| | Tercero..... | 1.875 | 1 312 50 | 750 | 562 50 | 375 | 375 | 187 50 | 187 50 | 93 75 |
| | Desde el 4.º... | 937 50 | 656 25 | 375 | 281 25 | 187 50 | 187 50 | 93 75 | 93 75 | 46 87 |
| Hasta 6..... | Primero..... | 3 250 | 2.275 | 1.300 | 975 | 650 | 650 | 325 | 325 | 162 50 |
| | Segundo..... | 2 437 50 | 1.706 25 | 975 | 731 25 | 487 50 | 487 50 | 243 75 | 243 75 | 121 87 |
| | Tercero..... | 1.625 | 1 137 50 | 650 | 487 50 | 325 | 325 | 162 50 | 162 50 | 81 25 |
| | Desde el 4.º... | 812 50 | 568 75 | 325 | 243 75 | 162 50 | 162 50 | 81 25 | 81 25 | 40 62 |
| Hasta 7..... | Primero..... | 2 750 | 1 925 | 1 100 | 825 | 550 | 550 | 275 | 275 | 137 50 |
| | Segundo..... | 2 062 50 | 1.443 75 | 825 | 618 75 | 412 50 | 412 50 | 206 31 | 206 31 | 103 15 |
| | Tercero..... | 1 375 | 962 50 | 550 | 412 50 | 275 | 275 | 137 50 | 137 50 | 68 75 |
| | Desde el 4.º... | 687 50 | 481 25 | 275 | 206 25 | 137 50 | 137 50 | 68 75 | 68 75 | 34 37 |
| Hasta 8..... | Primero..... | 2.250 | 1.575 | 900 | 675 | 450 | 450 | 225 | 225 | 112 50 |
| | Segundo..... | 1 687 50 | 1.181 25 | 675 | 506 25 | 337 50 | 337 50 | 168 75 | 168 75 | 84 37 |
| | Tercero..... | 1 125 | 787 50 | 450 | 337 50 | 225 | 225 | 112 50 | 112 50 | 56 25 |
| | Desde el 4.º... | 562 50 | 393 75 | 225 | 168 75 | 112 50 | 112 50 | 56 25 | 56 25 | 28 12 |
| Hasta 9..... | Primero..... | 1 700 | 1.225 | 700 | 525 | 350 | 350 | 175 | 175 00 | 87 50 |
| | Segundo..... | 1 312 50 | 918 75 | 525 | 393 75 | 262 50 | 262 50 | 131 25 | 131 25 | 65 62 |
| | Tercero..... | 875 | 612 50 | 350 | 262 50 | 175 | 175 | 87 50 | 87 50 | 43 75 |
| | Desde el 4.º... | 437 50 | 306 25 | 175 | 131 25 | 87 50 | 87 50 | 43 75 | 43 75 | 21 87 |
| Hasta 10 y más. | Primero..... | 1 250 | 875 | 500 | 375 | 250 | 250 | 125 | 125 | 62 50 |
| | Segundo..... | 937 50 | 656 25 | 375 | 281 25 | 187 50 | 187 50 | 93 75 | 93 75 | 46 87 |
| | Tercero..... | 625 | 487 50 | 250 | 187 50 | 125 | 125 | 62 50 | 62 50 | 31 25 |
| | Desde el 4.º... | 312 50 | 218 75 | 125 | 93 75 | 62 50 | 62 50 | 31 25 | 31 25 | 15 62 |
| Penúltimo párrafo, artículo 403: | Primero..... | 5 000 | 3.500 | 2 000 | 1 500 | 1 000 | 1 000 | 500 | 500 | 250 |
| Hasta 4 varones.. | Segundo..... | 2.500 | 1.750 | 1 000 | 750 | 500 | 500 | 250 | 250 | 125 |
| | Tercero..... | 1.250 | 875 | 500 | 375 | 250 | 250 | 125 | 125 | 62 50 |
| | Cuarto..... | | | | | | | | | |

CAPITULO XVIII

LICENCIAS Y ABONOS DE TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

Artículo 428. El Gobierno podrá conceder, después del primer período de instrucción, licencias temporales o ilimitadas a los individuos del primer grupo del contingente, siempre que su total permanencia en el servicio activo, en su primera situación de servicio activo, no sea menor de diez y ocho meses.

Estas licencias podrán ser: bimensuales, trimestrales, cuatrimestrales o ilimitadas. Estas últimas sólo podrán concederse a los soldados que hayan cumplido diez y ocho meses de permanencia en filas.

Las licencias podrán alcanzarse a todo el Ejército, o sólo a determinadas Regiones, Armas, Cuerpos o unidades, y se concederán por riguroso orden de edad de mayor a menor, figurando en primer término los que no hubieran disfrutado prórroga ni otra licencia anterior, a no ser las de premio que determina el artículo siguiente.

El tiempo de duración de las mismas se considerará como servido en filas para cumplimiento de la primera situación de servicio activo.

Artículo 428. En las mismas condiciones se podrá conceder licencia de premio por un mes como estímulo, a los individuos que por su buena conducta, aplicación e instrucción, se hagan acreedores a ello, así como a los que hayan alcanzado premios en concursos de tiro nacionales o provinciales de carácter general, o se hayan distinguido de un modo notable en las artes, industrias, agricultura o cualquier profesión, circunstancias que justificaran previa la presentación de los documentos correspondientes.

Normalmente estas licencias se concederán sin goce de haber, pero cuando el mérito que se premie lo merezca, a juicio de la Junta de Jefes, podrá ser con el disfrute del haber correspondiente.

El número de licencias de premio que se disfruten simultáneamente no podrá exceder de dos por compañía, escuadrón o batería.

En el caso de que en una compañía, escuadrón o batería no se concedieran dos de estas licencias, podrá aumentarse el número de otras unidades, siem-

pre que el total en el Cuerpo no exceda del doble de éstas.

Ningún individuo podrá disfrutar más de una licencia de premio. Solamente la licencia con haber, reservada por la ley para los méritos excepcionales, podrá otorgarse al que haya tenido otra sin tal beneficio, siempre que tres meses.

Quedarán excluidos de estas licencias los individuos que desempeñen destino de ordenanza, asistente u otro que les separe de filas. Los que hayan servido estos destinos serán también excluidos, si entre los que han permanecido siempre en filas, hubiera alguno en condiciones de obtenerlas.

Artículo 430. Los individuos del primer grupo que se incorporen con retraso al Cuerpo a que fuesen destinados, por causas debidamente justificadas, seguirán en todos los licenciamientos la suerte de su reemplazo, marchando a sus hogares al mismo tiempo que éstos, cuando le efectúe el reemplazo completo, contándose la antigüedad del servicio en filas desde el día en que hicieron su presentación.

Artículo 431. A los que marchen con licencia temporal o ilimitada, se les abonarán tantos socorros como días hayan de invertir en llegar a su residencia, computándose los recorridos por jornadas ordinarias a razón de 30 kilómetros diarios.

La cuantía de socorros será igual al haber diario que tenga asignado en presupuesto, según el Arma a que pertenescan, no entregándose auxilio alguno de marcha a los que no tengan necesidades de efectuar viaje.

Los que antes de su ingreso en filas residían en el extranjero y vinieron a la concentración con viaje y socorros por cuenta del Estado, tienen derecho a regresar a sus hogares con iguales beneficios, previa justificación de que subsiste en ellos y sus familias la cualidad de pobreza.

Artículo 432. Los Capitanes generales concederán licencia temporal o ilimitada con residencia en el extranjero a los individuos que sirvan en el territorio de su mando, cuando en analogía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 59, acrediten, previo informe de los Cónsules, que su familia

tiene fijada su residencia, con carácter permanente, fuera del territorio nacional, o ejercen ellos en país extraño profesión o industria con anterioridad a su ingreso en filas, siempre que la duración de licencia sea compatible con la de los viajes de ida y regreso, haciéndoles saber que éstos, de estas licencias darán conocimiento al Ministerio de la Guerra.

(Continuará)

Gobierno Civil

Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias
CIRCULAR NÚMERO 75

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de pulmonía contagiosa en el término municipal de Hortaleza en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Varias casas.

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento de enfermos y sospechosos, destrucción de los que mueran por la cremación y prohibición del comercio de cerdos dentro de la zona infecta y de repoblar las porquerizas hasta que no se levante el estado de infección.

Madrid, a 26 de Mayo de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

(Núm. 1.714)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría.—Negociado 4.º

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 627 de las Ordenanzas municipales, se anuncia al público que la Comisión Municipal Permanente, en sesión del 20 del actual, ha aprobado una reforma de alineaciones de las calles de la Florida, Beneficencia y Barceló, acordando a la vez la prolongación de la calle de Larra, hallándose expuesto al público el plano correspondiente a la precitada reforma en el Negociado 4.º de esta Secretaría, durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los interesados a quienes pueda afectar la reforma puedan presentar por escrito, dentro del referido plazo, las reclamaciones que estimen oportunas.

Madrid, 1.º de Junio de 1925.

El Secretario,
F. Ruano

Secretaría.—Negociado 6.º

Acordada por la Comisión municipal Permanente en sesión de 27 del corriente mes, una transferencia de crédito, por valor de 3.600 pesetas, que habrán de deducirse del capítulo 2.º, artículo 4.º, concepto 4.º del vigente presupuesto del Ensanche «Indemnizaciones por accidentes del trabajo», para aplicarles al mismo capítulo y artículo, concepto 3.º del mismo presupuesto con destino al pago de retiro a obreros municipales, durante el mes actual y Junio próximo, en el término municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, queda expuesto al público durante el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el expediente de dicha transferencia, para que puedan presentarse en el Registro general de esta Secretaría las reclamaciones que se estimen procedentes ante el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno.

Madrid, 29 de Mayo de 1925.
El Secretario,
F. Ruano

(Núm. 1.755)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

En los autos seguidos en el Tribunal Industrial de esta Corte, a instancia de Eusebio Gonzalo Rodrigo, contra D. Vicente Ortega, sobre reclamación de salarios, se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a 29 de Abril de 1925. El Sr. D. Leopoldo Martínez Arnaud, Juez de primera instancia, Presidente del Tribunal Industrial de la misma, habiendo visto, con intervención del Jurado, los precedentes autos, seguidos entre partes de la una, y como demandante, Eusebio Gonzalo Rodrigo, mayor de edad, jornalero y de esta vecindad; y de la otra, y como demandado, D. Vicente Ortega, de este domicilio, en ausencia del que se ha celebrado el juicio, sobre reclamación de salarios,

Fallo:

Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a D. Vicente Ortega a que, dentro de segundo día, abone al actor, Eusebio Gonzalo Rodrigo, la cantidad de 78 pesetas, en

concepto de indemnización por despedido.—Así lo sentencio y firmo.—Leopoldo Martínez Arnaud.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y sirva de notificación a don Vicente Ortega, expido la presente que firmo en Madrid, a treinta de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
P. S.

Antonio Menéndez
(Núm. 1.751) (C.—161)

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Procurador D. Ruperto Aicus, en representación de D. Francisco Carrero y Gayo, se ha interpuesto un recurso contencioso sobre renovación de acuerdo del Gobernador civil de esta provincia de 2 de Septiembre de 1924, por el que tuvo por firme y subsistente el acuerdo municipal que concedió licencia provisional a la Sociedad Linoleum Nacional para la construcción de unos pabellones.

Madrid 28 de Mayo de 1925.

El Oficial de Sala,
Francisco Cadenas

(Núm. 1.739)

Por el Letrado D. Juan Gómez Acebo, en nombre de la Sociedad Anónima «Compañía Española de Publicidad», se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal de 13 de Enero de 1925, por el que se revoca en parte otro de la Administración de Rentas Públicas de esta provincia en expediente sobre defraudación de la Renta del Timbre, y dicho Tribunal ha acordado que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 30 de Mayo de 1925.

El Relator Secretario,
Ldo. Ramón A. Valdés

(Núm. 1.740)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Provincial de Madrid

En la apelación admitida en un sólo efecto a D. Francisco Muñoz Bonal, contra el auto de 24 de Marzo de 1924, que denegó la reforma del dictado en 6 de Febrero anterior, por el que se declaró procesado al apelante en causa que se sigue por delito de estafa, la Sección 2.ª de lo Provincial ha acordado, en providencia de 25 de los corrientes, se requiera por medio de edictos en los periódicos oficiales a D. Francisco Muñoz Bonal, para que en término de diez días haga efectivo el importe de las costas a que ha sido condenado, mas el de las posteriores; bajo apercibimiento de que, si en dicho término no lo verifica, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Y para que conste y sirva de notificación y requerimiento en forma a D. Francisco Muñoz Bonal, y pueda tener lugar su inserción en los periód-

icos oficiales, extendiendo la presente que firmo en Madrid, a 27 de Mayo de 1925.

El Oficial de Sala,
Enrique Torres

(Núm. 1.739) (O.—201)

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

El Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Capital, en providencia dictada en el día de hoy, en el incidente de pobreza formulado a nombre de doña Virginia Llabona y Arenas, viuda de D. José López Mazpule, contra D. Enrique, D. Antonio y D. Carlos López Mazpule y otro, sobre que se la declare pobre para, en tal sentido, litigar en autos de mayor cuantía sobre declaración de derecho a la cuota viudal, ha acordado se emplaca a los demandados y, en su consecuencia, se les emplaza, por ser desconocidos sus domicilios y paraderos, por medio de la presente cédula fijada en el sitio público de costumbre e inserta en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que, dentro del término de nueve días, comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 28 de Mayo de 1925.

El Secretario,
Juan León

(Núm. 1.736) (C.—163)

Amigo García (Ricardo), natural de Santiago (Coruña), de cuarenta años, soltero, médico, hijo de Jesús y Dolores, domiciliado últimamente en la calle de los Capuchinos, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del Sr. Aguilar, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión contra él dictado en causa por raptor, número 850 de 1925.

Madrid, 16 de Mayo de 1925.

El Secretario,
Antonio Aguilar
Joaquín Díaz Cañabate

(B.—1.004)

Iniesta Martínez (José), natural de Cieza, de estado soltero, profesión dependiente, de veintitrés años, domiciliado últimamente en la calle de Torrijos, número 5, principal, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de Buenavista, Secretaría del Sr. Unzueta, para ser oído en sumario número 70-925, por robo.

Madrid, 28 de Mayo de 1925.

El Secretario,
Esteban Unzueta
Joaquín Díaz Cañabate

(B.—1.012)

García Fernández (Francisco), de dieciséis años al delinquir, hijo de Román y Pilar, natural de Madrid, soltero, vendedor, domiciliado últimamente en la calle de Juan de Dios, número 1, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del Sr. Aguilar, al objeto de notificarle el auto de prisión contra él dictado por la Superioridad en causa por hurto, número 104 de 1919.

Madrid, a 13 de Mayo de 1925.

El Secretario,
Antonio Aguilar
Joaquín Díaz Cañabate

(B.—1.002)

CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha veinte del corriente, dictada en los autos ejecutivos por el procedimiento sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria que insta el Procurador D. Tomás Acevedo Martín, en su propio nombre, contra doña María de la Paz de la Fuente Gómez, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio que sirvió de tipo para la anterior, o sea por la suma de veintitrés mil doscientas cincuenta pesetas, las fincas hipotecadas, o sean las siguientes:

La mitad de una casa en la plaza de las Cuestas, señalada con el número ocho, que tiene un huerto y linda con él una superficie de dos fanegas y dos celemines, o sean setenta y cuatro áreas, dieciocho centiáreas.

Una casa en la plaza de las Cuentas, señalada con el número nueve.

La mitad por indiviso de otra casa en la calle de Leganés, números diecinueve, veintiuno y veintitrés modernos.

Una casa en la calle de Leganés, números veintiuno antiguo y veinticinco moderno.

Y la mitad por indiviso de otra casa en la calle de Don Fadrique, números tres y cinco, llamada antiguamente de los Diezmos, y que hoy es el Teatro de la Villa de Getafe, donde se encuentran enclavadas todas las fincas.

Para su remate, que se celebrará en la Sala Audiencia de esta Corte, número uno de la calle del General Castaños, se ha señalado el día cuatro de Julio próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones

Primera. No se admitirán posturas inferiores a dicho tipo de veintitrés mil doscientas cincuenta pesetas.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento del precio indicado.

Tercera. Que los autos y la certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad en virtud de lo dispuesto en la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del autorizante, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintitrés de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

Ante mí,

Ldo. Rafael L. de Pando

V.º B.º

El señor Juez,

José Alvarez

(A.—734)

Genaro Morbelli (Miguel), natural de Rosario de Santa Fe, de estado soltero, profesión carpintero, de veintiocho años, domiciliado últimamente en la calle de la Primavera, núme-

ro 4, procesado por hurto, número 493 de 1920, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. López de Pando, para cumplir lo acordado en dicha causa.

Madrid, 16 de Mayo de 1925.

El Secretario,

Ldo. Rafael L. de Pando

José Alvarez

(B.—1.003)

CONGRESO

Don Luis de Blas y Ribera, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital,

Hago saber: Que a virtud de lo acordado por providencia de hoy dictada en los autos declarativos de menor cuantía seguidos en este Juzgado de mi cargo, Secretaría del Jefe de la Casa Maquinaria Agrícola «Félix Schlayer», se sacan a la venta, en segunda subasta pública, las siguientes

Fincas:

Primera. Una tierra alfalfa, al pago de Los Callejos, término municipal de Vega de Villalobos, de cabida treinta y cinco áreas, cinco centiáreas, con una noria destinada a riego; y

Segunda. Otra tierra al pago del Soto, del mismo término, de cabida ochenta y cuatro áreas y seis centiáreas.

Dicha subasta será doble y habrá de celebrarse simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado, y en el de igual clase de Villalpando, el día treinta de Junio próximo, a las doce, con arreglo a las siguientes

Condiciones:

Primera. El tipo de venta es el de venta de su avalúo, o sea de tres mil pesetas.

Segunda. Para tomar parte en la subasta habrán de consignar, previamente, los licitadores el diez por ciento efectivo de dicha cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la mencionada cantidad.

Asimismo se advierte a los licitadores, que no se han aportado a los autos títulos de propiedad de dichos inmuebles por no aparecer suscritos en el Registro correspondiente a nombre del demandado, siendo de cuenta del rematante proveerse de ellos.

Lado en Madrid, a veintinueve de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Ante mí,

Luis Moliner

Luis de Blas

(A.—731)

CHAMBERI

Tatulli de Luis (Enrico), de veintiséis años, soltero, artista, y domiciliado últimamente en la calle de Zurbarán, número 32 ó 34, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría del Sr. Aguilar, al objeto de notificarle el auto de procesamiento contra él dictado, en causa por lesiones de Luis López Fernández y recibirle declaración indagatoria.

Madrid, 22 de Mayo de 1925.

El Secretario,
Antonio Aguilar

(Firmado)

(B.—1.006)

Calvo (César), domiciliado últimamente en la calle de Toledo, número 144 duplicado, y cuyas demás circunstancias y domicilio se desconoce, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito

de Chamberí, Secretaría del Sr. Aguilar, al objeto de notificarle el auto de procesamiento contra él dictado en causa por estafa, con el número 222 del corriente año, y recibirle declaración indagatoria.

Madrid, 23 de Mayo de 1925.

El Secretario
Antonio Aguilar

(Firmado)

(B.—1.007)

INCLUSA

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en la pieza sobre declaración de herederos, dimanada del juicio de abintestato por fallecimiento de don Lázaro Cejudo, se anuncia la muerte, sin testar, de D. Lázaro Cejudo Arcas, natural de San Clemente (Cuenca), de sesenta y tres años, soltero, hijo de D. Carlos y doña Antonia, ocurrida en su domicilio de esta Corte, calle del Calvario, número once, el día catorce de Septiembre de mil novecientos veinticuatro; se hace saber que reclama la herencia su prima carnal doña Antonia María del Pilar Arcas Girón, conocida, solamente, con el nombre de Pilar, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días; apercibidos de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid, a veintidós de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Ante mí,
Juan Martos

Dimas Camarero

(A.—727)

PALACIO

Don Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Faustino Montes Fernández, natural de Valverdeja (Toledo), hijo de Agapito y Francisca, de treinta y dos años, soltero, trapero, habitante últimamente en la calle del Bastero, 27, como comprendido en el número 1.º del artículo 885 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido a prisión en causa por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en esta Corte.

Madrid, 22 de Mayo de 1925.

El Secretario,
Dr. Juan Infante

Antonio Falcón

(Núm. 1.663)

(B.—1.000)

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en los autos ejecutivos seguidos a instancia de la Sociedad Anónima «Sindicato Nacional de Maquinaria Agrícola», contra don Constancio Ramiz Mur, se sacan

a la venta, en pública subasta, por segunda vez, los siguientes bienes muebles, embargados a dicho señor, que se encuentran en el domicilio del mismo, en la ciudad de Barbastro, calle de Carreteras, número diecisiete:

Cuatro trillos montados, marca N. M. P. C.

El material completo para montar seis trillos de igual clase que los anteriores.

Una máquina cepilladora para hierro, de noventa centímetros de recorrido.

Un torno al aire, para tornear hierro.

Y un torno cilíndrico, de dos y medio metros entre puntos.

Los indicados efectos salen a segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de las cuatro mil novecientas cincuenta pesetas que sirvieron de tipo para la primera, o sea en la de tres mil setecientos doce pesetas cincuenta céntimos, habiéndose señalado para el remate el día veinticuatro de Junio próximo, a las once de su mañana, en las Salas de audiencia de este Juzgado de la Universidad y del de Barbastro; lo que se anuncia por el presente, previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las tres mil setecientos doce pesetas cincuenta céntimos por que dichos bienes salen a subasta; que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo, por lo menos, de dicha cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder.

Madrid, veintinueve de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

Felipe González Bernabé

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Fernández Quirós

(A.—730)

COLMENAR VIEJO

Don Manuel Díaz Merry e Iñiguez, Juez de primera instancia del partido de Colmenar Viejo,

Hago saber: Que D. Manuel Graiño y Graiño, de treinta y nueve años, soltero, jornalero, natural de Santa Eulalia de Tules (Coruña), falleció sin testar en Chamartín de la Rosa, el treinta de Marzo último, y que reclaman su herencia sus dos hermanos naturales doña Carmen y D. José María Graiño y Graiño.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de treinta días siguientes a la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Madrid, expido el presente en Colmenar Viejo, a veintiséis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Luis B. Sánchez

Manuel Díaz Merry

(A.—729)

Juzgados municipales

PALACIO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez del distrito de Palacio, en cumplimiento de un exhorto del Juzgado municipal de Irún, dimanante de juicio verbal [seguido a ins-

tancia de D. Gervasio Viyella, contra D. Eduardo Andrés Martínez, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, por primera vez, un mostrador con tablero de nogal, una estantería con vidrieras y cuatro docenas de plumas estilográficas embargadas al deudor y que han sido tasados en trescientas diez pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Tutor, veintisiete, el día diez del actual, a las doce de su mañana, previniéndose a los licitadores: que el tipo de la subasta es el de la tasación; que para tomar parte en ella deberá consignarse, previamente, el diez por ciento del tipo, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Madrid, dos de Junio de mil novecientos veinticinco.—V.º B.º El Juez municipal, J. Prieto Ureña.—El Secretario, Lcdo. Angel Jorro.

Es copia:

El Secretario habilitado,
Ricardo Peña

(A.—733)

COMANDANCIA DE MARINA DE CARTAGENA

Relación nominal filiada de los individuos que por pertenecer a la inscripción marítima de los distritos de esta provincia y cumplir en el año actual los diecinueve de edad son comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de la Marinería de la Armada en el próximo de 1926 y que por tanto deben ser eliminados para el servicio del Ejército, según dispone el artículo 55 de la vigente ley de Reclutamiento de la Armada.

DISTRITO DE CARTAGENA

Folio, 81; año, 1921; nombre y apellidos, Manuel García Caamaño; nombres de los padres, D. Cándido y doña Antonia; naturaleza, Madrid; vecindad, Escuela Naval.

Folio, 114; año, 1922; nombre y apellidos, Juan Ortiz Marín; nombres de los padres, Manuel y Manuela; naturaleza, Madrid; vecindad, Cartagena.

Folio, 66; año, 1922; nombre y apellidos, José Villar Fernández; nombres de los padres, José y Angeles; naturaleza, Madrid; vecindad, Corbeta Nautilus.

Cartagena, 29 de Mayo de 1925.

El Comandante de la provincia,
Enrique de Guzmán

(Núm. 1.721)

ADUANA DE PORT-BOU

ANUNCIO

Por la presente se cita a don M. d'Espine, súbdito suizo, para que justifique su residencia en España por más de dos años, a fin de poder retirar el depósito metálico constituido como fianza de un mobiliario de su pertenencia, despachado con declaración número 5.222, por el Agente Sr. Jalibert.

Port-Bou, 26 de Mayo de 1925.

(Núm. 1.708)

4.ª División Hidrológico Forestal

Anuncio de subasta de pastos

El día 20 del presente mes de Junio, a las diez de la mañana, tendrá lugar, en la Alcaldía de Alameda del Valle, de esta provincia, la primera subasta

del aprovechamiento de pastos, que se llevará a cabo durante lo que resta del presente año forestal, con 350 reses lanares, en el Cuartel denominado de la «Majada del Cojo», dentro de la superficie del mismo no plantada ni ahoyada, que será próximamente de 140 hectáreas, estando situado dicho Cuartel en el término municipal del citado pueblo, y siendo de la propiedad del Estado.

El tipo de tasación bajo el que se verificará dicha subasta es de 750 pesetas, y las condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en la citada Alcaldía.

Madrid, 1.º de Junio de 1925.

El Ingeniero Jefe,
(Firmado)

(Núm. 1.747)

(E.—353)

Tesorería - Contaduría de Hacienda DE LA PROVINCIA DE MADRID

Contribución industrial, territorial utilidades. — Cuarto trimestre de 1924-25

Por la Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia se han dictado las providencias siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de premio, y recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a las Zonas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad con lo dispuesto en dicho artículo 51.

Madrid, 2 de Junio de 1925.

El Tesorero Contador de Hacienda,
Eufrasio Belda

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Legitimación de roturaciones arbitrarias

Cumpliendo lo ordenado por la Dirección General de Rentas Públicas, esta Delegación llama la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, para que a su vez lo hagan a los particulares, manifestando que el día 3 de Junio próximo termina el plazo para solicitar la legitimación de roturaciones arbitrarias y que, transcurrido el mismo, se girarán las visitas de inspección necesarias para llegar a la incautación de las no solicitadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 1.º adicional del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Madrid, 26 de Mayo de 1925.

El Delegado de Hacienda,
Mariano Alvarez

(Núm. 1.669)

Don Mariano Alvarez y Díaz, Jefe Superior de Administración Civil, honorario, y Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid,

Hace saber: Que el día 18 del mes de Junio próximo, y hora de las diez, se celebrará en el local que ocupa la Sección de Aduanas, en esta Delegación de Hacienda, la venta, en pública subasta, de las mercancías, que seguidamente

mente se detallan, procedentes de abandonos, y que podrán ser examinadas en dicha oficina en los días hábiles y horas de once a trece.

42 lotes conteniendo cada uno 100 plumas estilográficas, marca The Torpedo-Eten Ezaman, con sus estuches de cartón y pipeta para la carga, tasada cada pluma en 0 75 pesetas, y el valor de cada lote, 75 pesetas.

Un lote, conteniendo 24 plumas, de la misma y marca y en iguales condiciones que las anteriores, tasado en 18 pesetas.

La subasta se verificará por el sistema de pujas a la llana, no admitiéndose posturas inferiores al precio de tasación, y las mercancías se adjudicarán al mejor postor, el que no podrá retirarlas sin previa justificación del pago de los derechos reales correspondientes. Madrid, 30 de Mayo de 1925.

El Delegado de Hacienda,
Mariano Alvarez Díaz
(Núm. 1.734) (E.—354)

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Madrid

Resultando ignorado el domicilio de la Sociedad «Construcciones Electro-Mecánicas», se hace saber a la misma por medio de esta notificación, que se halla en descubierto por el impuesto de Timbre de negociación y transmisión de sus valores mobiliarios, por el ejercicio de 1922 y cantidad de 585 pesetas, cuyo importe deberá ingresar dentro del plazo de quince días, bien entendido que, de no verificarlo, se procederá a hacerlo efectivo por la vía de apremio.

Madrid, 29 de Mayo de 1925.—El Administrador de Rentas Públicas, P.O., G. Briones.
(Núm. 1.750)

AGENCIA EJECUTIVA MUNICIPAL

2.ª Zona

Don Felipe Pérez Nicolás, Agente ejecutivo de la expresada Zona,

Hago saber: Que por la Alcaldía Presidencia se ha dictado providencia declarando incurso en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre sus respectivas cuotas, a los contribuyentes por los arbitrios de licencias sobre aperturas de establecimientos y multas a los deudores que no han hecho efectivos sus débitos durante los plazos que les fueron señalados.

Lo que se hace público para conocimiento de los mismos a fin de que, en el término de cinco días, a contar desde la publicación de este anuncio, se presenten en esta Agencia, sita en la calle de Argensola, número 15, piso principal derecha, y horas de cuatro a siete de la tarde, a satisfacer sus descubiertos, con el 5 por 100 de recargo; bien entendido que, transcurrido dicho plazo, se les declarará incurso en el recargo de segundo grado, con arreglo al artículo 76 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Dado en Madrid, 2 de Junio de 1925.
(A.—735)

Ayuntamientos

ALCOBENDAS

Confeccionados los padrones y listas cobradoras de la riqueza urbana de esta Villa para el año económico de 1925 a 1926, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayunta-

miento, por término de ocho días, para oír reclamaciones que versen sobre errores aritméticos o de copia, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Alcobendas, 14 de Mayo de 1925.

El Alcalde,
Sandalio Aguado

(Núm. 1.598)

VALDEAVERO

Bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia a concurso la recaudación de los arbitrios sobre el consumo local y venta en esta villa de las especies de bebidas y carnes determinadas para el próximo año económico de 1925 a 1926.

Los aspirantes a dicho concurso podrán presentar en esta Secretaría hasta el día 14 de Junio próximo, hora de las once de su mañana, y en pliegos cerrados, sus proposiciones ajustadas a las condiciones del concurso de su razón, de las cuales será atendida la que se considere más favorable.

Asimismo quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por diez días, el pliego de condiciones de dicho concurso para oír reclamaciones.

Valdeavero, 31 de Mayo de 1925.

El Alcalde,
Cesáreo de la Riva

(Núm. 1.754) (E.—351)

VALLECAS

Conforme a la Instrucción de 2 de Julio de 1924, esta Comisión Municipal Permanente ha acordado el arriendo, en pública subasta, de los arbitrios sobre el uso voluntario de pesas y medidas y sobre puestos fijos y en ambulancia, establecidos para el próximo año de 1925 a 1926, bajo los tipos de 6.000 pesetas el primero y 26.000 el segundo, la cual subasta habrá de celebrarse con sujeción a las condiciones que aparecen fijadas en los respectivos pliegos, los que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y horas de nueve a doce, todos los días laborables.

La duración del arriendo será de un año, empezando a contarse desde 1.º de Julio de 1925 a 30 de Junio de 1926.

Lo que se anuncia al público, por término de ocho días, en cumplimiento del artículo 26 de de la Instrucción citada, advirtiéndose que, transcurrido el plazo, no se admitirá ninguna reclamación.

Vallecas, a 26 de Mayo de 1925.

El Alcalde,
Adolfo Salvador
(E.—352)

ARROYOMOLINOS

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente el presupuesto ordinario para el año económico 1925-26, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, según dispone el artículo 295 del Estatuto Municipal, en cuyo plazo todo habitante de este término podrá presentar las reclamaciones que considere pertinentes.

Arroyomolinos, 11 de Mayo de 1925.

El Alcalde,
Benigno Martín
(Núm. 1.596)

COLMENAR DE OREJA

Aprobadas por el Ayuntamiento Pleno las ordenanzas para las exacciones municipales sobre aplicación del impuesto de carruajes de lujo, pesas y medidas, mercado y puestos en la vía pública, de gullo de reses en el Mata-

dero, recargo municipal en el de cédulas personales y sobre la contribución industrial y de comercio y sobre el alumbrado eléctrico, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de oír reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del vigente Estatuto Municipal.

Colmenar de Oreja, 25 de Mayo de 1925.

El Alcalde,
Arturo de Ocaña

(Núm. 1.673)

EL ALAMO

Las listas cobradoras de la contribución de edificios y solares de este término, formada para el ejercicio económico de 1925-26, se hallan terminadas y expuestas al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que versen sobre errores aritméticos o de copia.

El Alamo, 23 de Mayo de 1925.

El Alcalde,
Manuel Perales

EL VELLÓN

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, el padrón de la riqueza urbana de este término municipal, formado para el próximo ejercicio de 1925 a 1926.

El Vellón, a 11 de Mayo de 1925.

El Alcalde,
José García

(Núm. 1.576)

AMBITE

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público un ejemplar del padrón de la riqueza rústica de este término para los efectos tributarios del año 1925 a 1926, con objeto de que los interesados, en un plazo de ocho días, puedan hacer las reclamaciones que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Ambite, 15 de Mayo de 1925.

El Alcalde,
Julián Martínez

(Núm. 1.580)

PARLA

El padrón de la contribución de edificios y solares de este término, para 1925-26, se halla expuesto al público en Secretaría, por espacio de ocho días, para oír reclamaciones que sobre el mismo sean pertinentes.

Igualmente se halla expuesta al público la matrícula del subsidio industrial y de Comercio de este término y año repetido, por quince días, para oír reclamaciones.

Parla, 12 de Mayo de 1925.

El Alcalde,
P. D.
M. Benavente

VILLANUEVA DE LA CAÑADA

En cumplimiento de lo que determina el Real decreto de 13 de Marzo del año 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el tiempo de ocho días, el proyecto de presupuesto municipal ordinario, para el próximo ejercicio de 1925 a 1926, formado por la Comisión Permanente.

Villanueva de la Cañada, 16 de Mayo de 1925.

El Alcalde,
Isidro Lorente

JUNTA SINDICAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA DE MADRID

AVISO

Habiendo fallecido en el día de hoy el Agente de Cambio y Bolsa de este Ilustre Colegio, D. Guillermo M. de Madariaga, esta Junta Sindical lo anuncia al público a los efectos de la provisión de la vacante y la devolución de su fianza, en el término de seis meses, con arreglo a lo prevenido en los artículos 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento general de Bolsas.

Madrid, 26 de Mayo de 1925.

El Secretario,
Pedro Labat

V.º B.º

El Síndico Presidente,

Agustín Peláez
Sebastián Ruiz

(A.—728)

ANUNCIO

Habiéndose extraviado la póliza de seguro de vida de la Compañía «La New York», hoy «La Equitativa» (Fundación Rosillo), número 188.065, de pesetas veinte mil, expedida en veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, sobre la vida de D. Ezequiel Abente Lago, y a favor de D. Ezequiel y doña Florentina Abente y Escobar y D. Leopoldo Abente y García, hijos del asegurado, se hace público el hecho a los efectos de la Real orden del Ministerio de Fomento de veintisiete de Marzo de mil novecientos quince; advirtiéndose que, si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación ante la citada Sociedad, domiciliada en Madrid, calle de Montalbán, número veintidós, se procederá a pagar el importe de la misma a sus beneficiarios, por fallecimiento del asegurado.

(D.—106)

GAS MADRID (S. A.)

Sorteo para la amortización de obligaciones

Se pone en conocimiento de los señores accionistas y obligacionistas de esta Sociedad, que el día trece del presente mes, a las doce de la mañana; se celebrará en el domicilio social, ronda de Toledo, número ocho, ante el Notario del Ilustre Colegio de esta Corte, D. Anastasio Herrero Muro, el sorteo de las obligaciones hipotecarias que han de ser amortizadas en el presente año.

Madrid, dos de Junio de mil novecientos veinticinco.—El Presidente del Consejo de Administración, Valentín Ruiz Senén.

(A.—732)

ORIA Y GALÍNDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID
IMPRESA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.—Teléfono J-798